



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de mayor cuantía, promovida por **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MEDPLUS- MEDICINA PREPAGADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, este despacho judicial, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se efectuara aclaración respecto a la pretensiones de la demanda, especialmente por cuanto se habían citado en acápites distintos, con contenidos diferentes, las denominadas subsidiarias, sin que la parte interesada en la oportunidad que tenía para ello, hubiere efectuado dicha aclaración, observándose que en oportunidad, únicamente aduce la imposibilidad de incluir las pretensiones en un único acápite, por cuanto las mismas son sustancialmente distintas, así como el hecho de que no existía regulación normativa que le prohibiera la singularización de las pretensiones subsidiarias diversas en la forma en que lo hizo.

Sin embargo, pese a lo anterior, este despacho reconsiderando la decisión impartida en el proveído que antecede y bajo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, encuentra que si bien se requirió a la parte para que efectuara aclaración en este sentido, la misma ha de entenderse satisfecha cuando en su manifestar aduce, que sus pretensiones son sustancialmente diferentes y en razón de ello, no puede singularizarlas en un solo acápite, lo que para este despacho resulta aceptable.

Así entonces, este despacho judicial en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y bajo el deber que a esta funcionaria le asiste de analizar e interpretar la demanda de forma conjunta, procederá a la admisión de la misma, máxime cuando el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión. Igualmente, a este asunto deberá dársele el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de mayor cuantía promovida por **ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MEDPLUS- MEDICINA PREPAGADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **MEDPLUS- MEDICINA PREPAGADA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ever Ferney pineda Villamizar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio 1 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO